

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, abril quince (15) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-33-010-2012-00442-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 57
INSTANCIA:	SEGUNDA
DECISIÓN:	Revoca Decisión Consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 02 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas **Paula Gaviria Betancur**.

ANTECEDENTES

La señora **ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición vulnerado en su concepto, por la omisión de la entidad de pronunciarse de

fondo respecto a la petición de ayudas humanitarias presentada en octubre de 2012.

La tutela fue concedida por el Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2012, según consta en auto del 11 de febrero de 2013, en donde se transcribe la parte resolutive del fallo de la siguiente manera:

“... PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento, declarar procedente la acción de tutela instaurada por parte de la señora ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA, con CC 42788039, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS. Por lo anterior, se ordena TUTELAR EL DERECHO DE PETICION expresamente consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ordena a la Directora de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, proceda a dar contestación CLARA, OPORTUNA Y DE FONDO, certificada por la empresa de correos, al derecho de petición interpuesto por la señora ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA el día 04 de octubre de 2012, precisando si el accionante tiene derecho a las ayudas humanitarias. En caso tal de ser positiva la respuesta, deberá indicar un plazo razonable para la entrega de dichas ayudas, además le deberá brindar toda la información, el acompañamiento y asesoramiento necesario al accionante, para efectos de que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada; en caso de ser negativa la respuesta, deberá justificar de acuerdo a la normatividad vigente las razones de la negativa (...)”¹.

La señora **ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA** mediante escrito presentado el 11 de enero de 2013, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folios 1)

¹ Folio 4

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto del 11 de febrero de 2013, el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal a nivel nacional de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la providencia, informe las razones por las cuales incumplió el fallo de tutela y para que se dispongan las medidas conducentes al cumplimiento de las ordenes contenidas², sin que la entidad accionada realizara pronunciamiento alguno.

Mediante auto del 21 de febrero de 2013 se inició el incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres (3) días con el fin de pronunciarse y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer, requerimiento ante el cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no realizó pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 02 de abril de 2013, el Juzgado Decimo (10) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora **Paula Gaviria Betancur** representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia la entidad demandada se pronunció al respecto y manifestó haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la accionante de forma clara, de fondo mediante comunicación N° 20137203133181 del 08 de abril de 2013, la misma que fue remitida a la peticionaria, por lo tanto, se encuentra configurado un hecho superado.

Además afirma la entidad que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adelantó un estudio de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento de la señora Sepúlveda Ospina y su núcleo familiar y se determinó que no es viable la inscripción en el Registro Único de Víctimas, decisión que fue adoptada a través de la Resolución N° 2013-3569 del 18 de enero de 2013, por lo que precisa que es improcedente la sanción en el presente caso, pues la entidad

² Folio 3

adelantó las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional expresó:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”³

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del

³ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en la sentencia de tutela expedida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín, sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, a la representante legal de la entidad demandada, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en relación con el cumplimiento de lo ordenado manifestó que la entidad dio respuesta al derecho de petición, respuesta que fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y además que se hizo un estudio de los hechos victimizantes de desplazamiento y se decidió no incluirla en el Registro Único de Víctimas y no reconocer los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y amenaza.

*“luego de la correspondiente valoración realizada de acuerdo con la declaración rendida FUD AD0000753762, mediante Resolución N° 2013-3569 del 18 de enero de 2013, La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas resolvió **NO INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas a la señora ALBA LUZ SEPULVEDA OSPINA, con Cédula de Ciudadanía N° 42788039, junto su núcleo familiar relacionados en el FUD AD0000753762 Y **NO RECONOCER** los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y Amenaza, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.*

Por lo anterior, le informamos que su condición actual en el Registro Único de Víctimas – RUV es, No Incluido. En su cosa particular, su no inclusión, se presento por la siguiente causal:

- 1. Cuando en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determine que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.*

Aclaremos que para acceder a los beneficios contemplados para las Víctimas, debe estar previamente incluido en el Registro mencionado (...)"(folio 39)

Anexa de igual forma la entidad la resolución en mención y la constancia de correo, en la cual se evidencia que el documento fue remitido a la dirección carrera 50 BB N° 84 – 73 señalada por la actora a folio 1 del expediente.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, toda vez que fue acreditado que a la accionante se le envió una respuesta a su solicitud de ayudas humanitarias, la cual se resolvió negativamente por el hecho de no haber cumplido los requisitos para ser incluida en el registro único de víctimas y le fue notificada a la señora Sepúlveda Ospina en su domicilio.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad aplicó a cabalidad la orden impartida por el Juez de instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción desapareció, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conduce a la Sala a revocar la decisión

adoptada por el juez de primera instancia ante la evidente sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓQUESE** la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada